

Rama Judicial del Poder Público Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

República de Colombia

SECRETARIA. 30 de septiembre de 2021.

Previa consulta con la señora jueza, paso a su despacho el presente proceso liquidación sociedad patrimonial rad. No.127-2020 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

A través de memorial que precede la apoderada de la parte demandante solicita se decrete la posesión efectiva, del 50% del inmueble social identificado con matricula inmobiliaria No. 140-148996, a favor del señor HORACIO JIMENEZ CAMPO en su condición de copropietario argumenta que la resolución No. 23 71 de fecha 11 de diciembre de 2014 del municipio de Montería y mediante la cual se le adjudicó a nombre del a señora ADY LUZ TIRADO JIMENEZ la vivienda y esta no puede enajenarse por un término de 10 años de los cuales han transcurrido 7 y deberán esperar 3 años y la demandada lleva 3 años disfrutándola con otra pareja y el demandante pando arriendo. Igualmente indica que la vivienda se puede dividir materialmente en dos apartamento y su poderdante estaría dispuesto a sufragar la división material de la vivienda para posesionarse de su 50%.

Por otro lado solicita el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-148996

CONSIDERACIONES

Con relación a la solicitud de posesión efectiva del bien, tenemos que lo solicitado no es procedente por cuanto en el presente caso aún no se ha determinado cuales son los bienes sociales, es precisamente la audiencia de inventarios y avalúos en la cual se determinará sobre tal circunstancia. Asimismo tenemos que el código general del proceso excluyó del ordenamiento jurídico la figura de la posesión efectiva de la herencia la cual le permitía a los herederos disponer de los bienes raíces del difunto, o al heredero putativo hacerse a un justo título. Quedando derogados en forma expresa los numerales 1 y 2 del artículo 757 y el artículo 766 del Código Civil. En consecuencia se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Ahora bien con relación a la cautela solicitada se accederá a los solicitado por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del literal b del artículo 590 del C. G. del proceso.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

- 1º DESPACHAR desfavorablemente la solicitud de posesión efectiva. Por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2º DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 140-148996. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ